



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 31 03 012 2020-00009 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTES:	SALUD DOMICILIARIA INTEGRAL SALUD & S. A. S.
DEMANDADO:	FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. Y/O
INSTANCIA:	PRIMERA
TEMAS:	COMPETENCIA POR FACTOR CUANTÍA
DECISIÓN:	CÚMPLASE LO RESUELTO - RECHAZA DEMANDA
PROVIDENCIA:	1064

1. ASUNTO A DECIDIR

CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en providencia del 17 de septiembre de 2021, que revocó el auto del 14 de febrero de 2020, mediante el cual se negó mandamiento de pago, en consecuencia, ordenó que se realizara un estudio de las facturas adosadas para el cobro, verificando cuáles se encuentran a cargo de la demandada y que fueron entregadas ante la misma para su cobro, esto es, que tienen impuesto el sello de la sociedad, con la fecha en que fueron recibidas, y se proceda a proferir la decisión pertinente.

En atención a lo ordenado, encontrándose a despacho, como es deber del juez estudiar la demanda para establecer la procedibilidad de su admisión, se entrará nuevamente a verificar las facturas.

Así las cosas, SALUD DOMICILIARIA INTEGRAL SALUD & S. A. S. promovió demanda ejecutiva en contra de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S. A., para el recaudo de las obligaciones insolutas insertas en las facturas cambiarias de venta Nos. 10119 al 10122, 10125, 10730, 11506, 11600, 11601, 12091, 12273, 12888 al 12890, 12906, 12908, 13293, 13298, 13838, 13851, 13293, 13298, 13838, 13851, 14094, 14096 al 14106, 14108 al 14116, 14118, 14119, 14122 al 14129, 14131, 14442, 14445, 14447 al 14457, 14459 al 14464, 14579, 14581, 14582, 14584, 14586 al 14589, 14591, 14592, 14844, 14846 al 14850, 14852 al 14858, 14860, 14862 al 14865, 15071 al 15073, 15075 al 15086, 15088 al 15137, 15534 al 15536, 15539 al 15548, 15550 al 15555, 15557 al 15570, 15572 al 15588, 15793 al 15795, 15797 al 15800, 15804 al 15837, 16599 al 16610, 16612 al 16626, 16628 al 16641, 17108 al 17114, pretendiendo un monto total por capital de \$68'721.603,00 m. l.; facturas que revisadas conforme los parámetros dados por el superior, tienen sello de la entidad demandada con fecha de recibido.

Se aportaron las facturas Nos. 9118 al 9130, 9341 al 9363, 10105 al 10118, 10123, 10124, 101126 al 10141, 10336 al 10346, 10691 al 10729, 10731, 10732, 11505, 11507 al 11532, 11602, 11758 al 11781, 11784 al 11811, 12116 al 12131, 12267 al 12272, 12274 al 12277, 12891 al 12905, 12907, 12909 al 12911, 13267 al 13292, 13294 al 13297, 13299 al 13302, 13818 al 13837, 13839 al 13850, 13852 al 13861, 13869, 14095, 14107, 14117, 14120, 14121, 14130, 14443, 14444, 14446, 14458, 14576 al 14578, 14580, 14583, 14585, 14590, 14843, 14845, 14851, 14859, 14861, 14951 al 14962, 15074, 15087, 15537, 15538, 15549, 15556, 15796, 15801 al 15803, 16598, 16611, 16627 de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S. A., anuladas, sin sello legible o incompleto, sin fecha, o con fecha incompleta o no legible y/o que no fueron tenidas en cuenta en las pretensiones, y que por tanto no son objeto de estudio.

Ahora bien, se enuncian en las pretensiones las facturas Nos. 1205, 1333, 1381, 11152, 11153, 11164, 11234, 12678 las cuales no fueron aportadas y por tanto no se pueden tener en cuenta.

A su vez, SALUD DOMICILIARIA INTEGRAL SALUD & S. A. S. promovió demanda ejecutiva en contra del FONDO SOCIAL DEL PASIVO DE LOS FERROCARRILES, pretendiendo el recaudo de las obligaciones insolutas insertas en las facturas cambiarias de venta Nos. 15792, 16647, 17743, 17750, 17757, 17760, 18183, 18191, 18196, 19682, 19683, 19686, 19688, 19690, 19692, 19696, 20634, 20636, 20637, 20640, 20642, 20644, 21904, 21905, 21907, 21910, 21912, 21914, 21916, 21979, 21980, 22427, 22428, 22429, 22430, 22431, 22432, 22433, 22932, 22933, 23042, 23043, 23045, 23250, 25953, 26260, pretendiendo un monto total por capital de \$6'667.265,00 m. l., facturas con sello de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA.

Se observa que del FONDO SOCIAL DEL PASIVO DE LOS FERROCARRILES no se aportó el Certificado de Existencia y Representación, ni documento alguno que pruebe siquiera de manera sumaria que pertenece o es administrado por la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA, quien impone su sello de aceptación en las facturas a nombre de éste.

Se aportaron las facturas Nos. 9132, 9133, 9364 al 9366, 10101 al 10104, 10680 al 10690, 11500 al 11504, 11754 al 11757, 11782, 11783, 12112 al 12115, 12265, 12266, 12883 al 12887, 13303, 13304, 13862 al 13868, 14086 al 14093, 14480 al 14483, 14593, 14594, 14838 al 14842, 15772 al 15791, 16642 al 16646, 16648 al 16653, 17104 al 17107, 17725 al 17729 al 17731 al 17737 al 17742, 17744 al 17749, 17751 al 17756, 17758, 17759, 17761 al 17770, 18184 al 18189, 18190, 18192, al 18195, 19679 al 19681, 19684, 19685, 19687, 19689, 19691, 19693 al 19695, 19697 al 19699, 19724, 19725, 20635, 20639, 20641, 20643, 20645 al 20650, 21260 al 21267, 21902,

21906, 21909, 21911, 21913, 21915, 23044, a nombre del FONDO SOCIAL DEL PASIVO DE LOS FERROCARRILES, anuladas, sin sello legible o incompleto, sin fecha, o con fecha incompleta o no legible y/o que no fueron tenidas en cuenta en las pretensiones, y que por tanto no son objeto de estudio.

De otro lado, se aportaron varias facturas a nombre de diferentes personas naturales y entidades, las cuales no son sujeto pasivo de la presente demanda, y que no tiene razón de estar anexas al expediente, así:

- A nombre de CRUZ BLANCA EPS las facturas Nos. 8936 al 9009, 9335 al 9340, 10040, 10041, 10548 al 10673, 11333 al 11399, 11401 al 11499, 11636 al 11752, 11816 al 11874, 12132 al 12188, 12193, 12495 al 12264, 12914 al 12999, 13310 al 13398, 13731 al 13815, 14022 al 14050, 14052 al 14085, 14351 al 14380, 14498 al 14541, 14543, 14595 al 14624, 14781 al 14796, 14808 al 14837, 14996 al 15069, 15138 al 15146, 15213, 15217 al 15324, 15670 al 15770, 15848 al 15859, 16544 al 16573, 16595 al 16597, 19640 al 19661, 19700 al 19723, 19803 al 19809, 22400 al 22425, 23197 al 23249.
- A nombre de COOSALUD EPS las facturas Nos. 9012 al 9059, 9061 al 9117, 9376 al 9506, 10142 al 10217, 11534 al 11599, 12093 al 12111, 12279 al 12342, 12770 al 12879, 13215 al 13263, 13870 al 13880, 14132 al 14176, 14381 al 14441, 14465 al 14478, 14544 al 14573, 14799 al 14805, 14866 al 14892, 14936 al 14950, 14963 al 14993, 15147 al 15212, 15241 al 15216, 15589 al 15669, 15838 al 15844, 16081, 16520 al 16543, 16574 al 16576, 16579 al 16594, 19726 al 19734, 19674 al 19678, 22486 al 22596, 22610 al 22649, 23067 al 23080, 23082 al 23175.
- A nombre de CAFESALUD EPS las facturas Nos. 8854 al 8877, 8879 al 8935, 9060, 10042 al 10098, 11613 al 11633, 12356.
- A nombre de SALUD TOTAL EPS las facturas Nos. 11603 al 11611, 12344 al 12355, 14486 al 14491, 14542, 14904 al 14916, 14935, 14995, 16684 al 16706, 22607 al 22609, 22650 al 22664, 23176 al 23195.
- A nombre de EMDISALUD EPS las facturas Nos. 10100, 11753, 12189, 13264, 14896 al 14901 (copia), 14917 al 14919 (copias).
- A nombre de SUMMIMEDICAL S. A. S. las facturas Nos. 19662 al 19673, 19736 al 19801, 22434 al 22485, 23046 al 23063.
- A nombre de MEDIMAS EPS la factura No. 16654.

- A nombre de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA las facturas Nos. 9374, 9375, 10674, 11812, 12190 al 12192, 12278, 14574, 14902, 14903, 16683, 22605, 22606.
- A nombre de INVAMER S.A.S. la factura No. 8878.
- A nombre de CLÍNICA CONQUISTADORES las facturas Nos. 14485, 14575, 14923 al 14926, 16682.
- A nombre de IPS UNIVERSITARIA las facturas Nos. 22601 al 22603.
- A nombre de SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA las facturas Nos. 14492 al 14497, 14920 al 14922, 14927 al 14934.
- A nombre de SEGUROS BOLÍVAR las facturas Nos. 9010, 9367 al 9371, 10099, 10675 al 10679, 11332, 11813 al 11815, 12194, 12912, 12913, 13305 al 13307, 13816, 14051, 14797, 14798, 15845 al 15847, 16577, 16578.
- A nombre de COLMENA RIESGOS PROFESIONALES las facturas Nos. 9372, 9373.
- A nombre de UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA las facturas Nos. 9131, 9507, 10218, 11533, 11612, 11634, 11635, 12343, 14479, 14893, 19802, 22600, 23081.
- A nombre de HOGAR DE PASO BETANIA S. A. S. las facturas Nos. 14807, 22597 al 22599.
- A nombre de ASOCIACIÓN INDÍGENA CAUCA las facturas Nos. 13265, 13266.
- A nombre de PERSONAS NATURALES las facturas Nos. 9011, 9509, 9510, 9511, 9512, 10219 al 10222, 12880, 13308, 13309, 14021, 14484, 14894, 14895, 15070, 19735.

2. CONSIDERACIONES

2.1. DEL TÍTULO EJECUTIVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84-5 del Código General del Proceso, precepto que es desarrollado por el artículo 430 de la misma obra, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y,

en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

Según la doctrina y la jurisprudencia por *expreso* se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir a documentos distintos al mismo título para su entendimiento. Respecto a la *claridad*, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título, como de la obligación contraída. Siendo *exigible*, cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento conste en forma nítida el crédito cuyo pago se pretende, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. En otras palabras, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple, por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

2.2. DE LA FACTURA CAMBIARIA. De conformidad con el artículo 772 del Código de Comercio “...El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio...”, lo que no se observa en las facturas aportadas, pues no tienen la firma del obligado.

Igualmente, el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 42 de la Ley 49 de 1990, modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995, reglamentado por el Decreto Nacional 1165 de 1996, establece, como se indica a continuación, los requisitos de la factura de venta.

“a. Estar denominada expresamente como factura de venta.

“b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

*“c. *Modificado* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*

“d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

“e. Fecha de su expedición.

“f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

“g. Valor total de la operación.

“h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

“i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas...”

2.3. DE LA ACEPTACIÓN EN FACTURAS DE VENTA. Al respecto, el artículo 773 del Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008, dispone:

“el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo...”.

Igualmente, debe tenerse presente que el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013 da la posibilidad de que dicha aceptación sea tácita, la cual opera cuando el comprador o beneficiario del servicio no reclame en contra del contenido en la factura, sea por devolución del documento o bien sea mediante escrito dirigido al creador, teniéndose por ello que el título ha sido irrevocablemente aceptado.

Es de tener en consideración que, si las facturas de venta no son presentadas al cobro a la entidad, no pueden tenerse por aceptadas en forma tácita.

En lo relacionado con el mecanismo aplicable a la compra de servicios de salud, los artículos 4 y siguientes del Decreto 4747 de 2007¹, tienen establecido que se harán por capitación, por evento o por caso; según el artículo 21, es un deber a cargo de los prestadores de servicios de salud presentar a las entidades responsables del pago las facturas con los soportes establecidos por el Ministerio de la Protección Social, de acuerdo con el mecanismo de pago.

Respecto a los soportes que deben acompañar la factura de venta, el artículo 12 de la Resolución 3047 de 2008 remite a los señalados en el Anexo Técnico No. 5, donde

¹ Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones

define que la factura debe cumplir los requisitos exigidos por la DIAN, detallando los documentos que deben adjuntarse.

2.4. DEL CASO CONCRETO. Se presentan con la demanda las facturas Nos. 9118 al 9130, 9341 al 9363, 10105 al 10118, 10123, 10124, 101126 al 10141, 10336 al 10346, 10691 al 10729, 10731, 10732, 11505, 11507 al 11532, 11602, 11758 al 11781, 11784 al 11811, 12116 al 12131, 12267 al 12272, 12274 al 12277, 12891 al 12905, 12907, 12909 al 12911, 13267 al 13292, 13294 al 13297, 13299 al 13302, 13818 al 13837, 13839 al 13850, 13852 al 13861, 13869, 14095, 14107, 14117, 14120, 14121, 14130, 14443, 14444, 14446, 14458, 14576 al 14578, 14580, 14583, 14585, 14590, 14843, 14845, 14851, 14859, 14861, 14951 al 14962, 15074, 15087, 15537, 15538, 15549, 15556, 15796, 15801 al 15803, 16598, 16611, 16627 a nombre de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S. A.; y Nos. 9132, 9133, 9364 al 9366, 10101 al 10104, 10680 al 10690, 11500 al 11504, 11754 al 11757, 11782, 11783, 12112 al 12115, 12265, 12266, 12883 al 12887, 13303, 13304, 13862 al 13868, 14086 al 14093, 14480 al 14483, 14593, 14594, 14838 al 14842, 15772 al 15791, 16642 al 16646, 16648 al 16653, 17104 al 17107, 17725 al 17729 al 17731 al 17737 al 17742, 17744 al 17749, 17751 al 17756, 17758, 17759, 17761 al 17770, 18184 al 18189, 18190, 18192, al 18195, 19679 al 19681, 19684, 19685, 19687, 19689, 19691, 19693 al 19695, 19697 al 19699, 19724, 19725, 20635, 20639, 20641, 20643, 20645 al 20650, 21260 al 21267, 21902, 21906, 21909, 21911, 21913, 21915, 23044, a nombre del FONDO SOCIAL DEL PASIVO DE LOS FERROCARRILES, anuladas, sin sello legible o incompleto, sin fecha, o con fecha incompleta o no legible y/o que no fueron tenidas en cuenta en las pretensiones.

Dicho esto, es conocido que para la procedencia de la demanda ejecutiva se requiere la existencia de documentos auténticos, que emanen de actos del deudor, que reúnan todas las condiciones previstas en el ordenamiento jurídico para ser título ejecutivo y enunciadas con anterioridad; por tanto, se concluye que las facturas citadas, no cumplen las características requeridas, atendiendo a que éstas no fueron presentadas con los soportes y las exigencias descritas en la normatividad aplicable, ya que no existe constancia de recibido de la entidad demandada, pues no traen sello, o éste no contiene la fecha de recibido; sin que la omisión de tales requisitos afecten el negocio jurídico que dio origen a la factura de venta, de conformidad con lo establecido en el artículo 620 del Código de Comercio.

Ante la ausencia de tal formalidad, los documentos invocados no alcanzan la denominación de título valor perfecto y por ende no es posible predicar de ellos mérito ejecutivo para adelantar la presente acción, razón por la cual al tenor de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, se negará el mandamiento de pago impetrado sobre éstas.

Ahora bien, frente al resto de las facturas enunciadas y aportadas, el Despacho realizó la respectiva liquidación del crédito, por cada entidad, en aras de establecer el monto de la cuantía a la fecha de la presentación de la demanda.

Dicho lo anterior, una vez establecido el monto adeudado por las entidades demandadas, como la pretensión cimentada en las facturas atrás individualizadas, no resulta apta para propiciar el mandato coactivo ante esta Dependencia Judicial, dado que el total objeto de recaudo inserto en las mismas asciende a la suma de \$117'175.001,00 m. l., pues ha de tenerse en cuenta que hay facturas que reportan abonos y por las cuales se está ejecutando por una suma menor a la de su importe, tal y como se verifica en las tablas de Excel que se acompañan a este auto.

A esa cantidad se llega, incluso, teniendo en cuenta las facturas que en concepto del Despacho, luego del estudio hecho en cumplimiento a lo resuelto por el Superior, no pueden ser objeto de cobro ejecutivo habida cuenta de las falencias antes anotadas, advirtiéndose que se dejan por fuera las que se adosaron estando anuladas, las que se allegan con la demanda pero que no forman parte de la pretensión procesal, correspondiendo dicho monto, \$117'175.001,00 m. l., a capital más intereses de mora, suma que no alcanza para enmarcarse en la mayor cuantía, pues para la anualidad de 2019, fecha en que se radicó el pliego petitorio, el salario mínimo fue fijado en \$828.116, lo que equivale a que 150 SMLMV, esto es, la suma de \$124'217.400,00 m. l.

Así las cosas, dicho monto se ubica en los linderos de la menor cuantía, la cual oscila entre 40 y 150 SMLMV y por tanto de competencia de los JUECES CIVILES MUNICIPALES a quienes por Ley les fue encomendada la labor de impulsar los litigios contenciosos de tal cuantía (Art. 18-1 del C. G. del P.), por lo que resulta imperioso rechazar la demanda, por falta de competencia, factor cuantía, y ordenar su remisión a éstos para su conocimiento.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

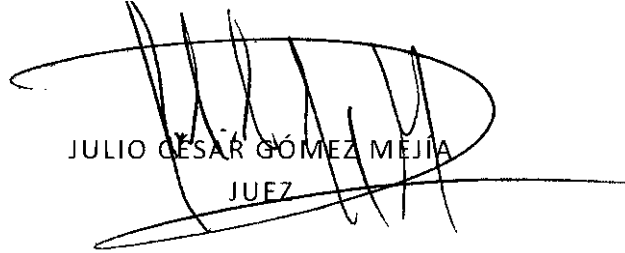
RESUELVE:

1º.) RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia por el factor objetivo (cuantía del asunto).

2º.) REMITIR la presente demanda a la oficina Judicial para ser repartido ante los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (reparto).

3º.) DESANOTAR del sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ